



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Toda persona discapacitada, con necesidades básicas insatisfechas, tiene derecho a una pensión graciable desde el momento en que se toma conocimiento de su condición..

Artículo 2.- Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2° de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3.- A los efectos de la presente Ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la ley 22.431 y por las leyes provinciales análogas.

Artículo 4.- El beneficiario deberá, además acreditar ante el Organismo estatal competente que tiene necesidades básicas insatisfechas, a través de los certificados que emiten los estados provinciales y/o municipales.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los (90) días de su promulgación.

Artículo 6.- Deróguense las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA NACIONAL

ROSA E. TULIO
DIPUTADA NACIONAL